

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No. 2G

AUDIENCIA CONCILIACIÓN

Art. 192, inc.4º Ley 1437 de 2011

ACTA No. 0003

Tunja, 5 de octubre de 2015

Hora: 2:00 p. m.

Sala de audiencias del Tribunal Administrativo de Boyacá

Magistrado Ponente: **Luís Ernesto Arciniegas Triana**

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA S.A E.S.P. y ROOSEVELT MESA MARTINEZ.
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Radicación:	150012333000 2013 00759 00

En Tunja, a los cinco (5) días del mes de octubre de 2015, siendo las 2:07 p.m., día y hora señalados en auto de fecha 28 de septiembre de 2015<sup>1</sup>, el Magistrado Ponente Dr. Luís Ernesto Arciniegas Triana, en asocio con su auxiliar judicial Ana Lucía Dávila Alarcón, se constituyen en audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 del CPACA., dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado bajo el número 150012333000 2013 00759 00, siendo demandantes la EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA S.A E.S.P y ROOSEVELT MESA MARTINEZ y demandada la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Se solicita a los asistentes se identifiquen, indicando su nombre, documento de identidad, tarjeta profesional si es del caso, dirección de correo electrónico para notificaciones y la parte que representan.

**I. PARTES INTERVINIENTES**

Se encuentran presentes:

<sup>1</sup> Folio 775

### **1.1 Por la parte demandante:**

- Apoderado: Jaime Alejandro Moya Suárez, identificado con C.C. No. 79.657.333 de Bogotá y T.P. No. 161.701 del C.S de la J.

### **1.2 Por la parte demandada:**

- Apoderada: Álvaro De Jesús Yáñez Rueda, identificado con C.C. No. 1.014.192.869 de Bogotá y T.P. No. 236.645 del C.S de la J.

**Se reconoce personería para actuar al abogado Álvaro De Jesús Yáñez Rueda, identificado con C.C. No. 1.014.192.869 de Bogotá y T.P. No. 236.645 del C.S de la J., como apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme al poder obrante a folio 732.**

## **II. CONCILIACIÓN**

En este asunto se profirió sentencia de primera instancia el 27 de agosto de 2015, en la que se declaró la nulidad de los actos administrativos contenidos en: - la **Resolución No. 3694 de 5 de febrero de 2013**, por medio de la cual el Superintendente de Industria y Comercio decidió sancionar a la Empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P., por haber infringido lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 50 del Decreto 2153 de 1992, y al señor Roosevelt Mesa Martínez, por haber incurrido en hechos que generan la responsabilidad prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, y - la **Resolución No. 12237 de 21 de marzo de 2013**, a través de la cual el Superintendente de Industria y Comercio resolvió el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P., y el señor Roosevelt Mesa Martínez contra la Resolución No. No. 3694 del 5 de febrero de 2013.

Se **condenó** a la Superintendencia de Industria y Comercio a devolver a la Empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P., la suma de CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (**\$4'754.745.000**), valor que tuvo que cancelar por concepto de la sanción impuesta; y a devolver al señor ROOSEVELT MESA MARTÍNEZ, la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (**\$47'160.000**), valor que tuvo que cancelar por concepto de la sanción impuesta, y la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS UN PESOS (**\$550.201**), correspondientes al valor de los intereses de mora.

Se **ordenó** a la Superintendencia de Industria y Comercio publicar la parte resolutive del presente fallo en un diario de amplia circulación nacional y

regional, y la declaratoria de nulidad de los actos administrativos en su página WEB.

El inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé:

“...Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso...”

Indica el Despacho que las ventajas de celebrar la conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, se pueden resumir en las siguientes:

- Son las partes las que pueden por si mismas celebrar un acuerdo respecto a la condena impuesta en la sentencia proferida por esta Corporación.
- Se evita un trámite demorado ante el superior que va a conocer del recurso.
- Se ayuda a descongestionar los despachos judiciales, cuando las partes deciden acordar un arreglo en vez de esperar el pronunciamiento del recurso de apelación.

Dicho esto se invita a quienes concurren a la diligencia para que presenten sus fórmulas de conciliación y así lograr un acuerdo dentro de los términos de ley. Se concede el uso de la palabra en primer término al apoderado de la entidad demandada, a quien se le solicita se sirva informar sobre lo decidido por el Comité de Conciliación de la entidad a quien representa.

-Parte demandada: manifiesta no conciliar conforme a la decisión tomada por el comité de conciliación, allega certificación.

-Parte demandante: no deja constancia.

Escuchada la intervención de los apoderados de las partes y, atendiendo que no se ha presentado fórmula de conciliación se declarará **FALLIDA** la presente audiencia.

Se dispone la incorporación al expediente del certificado expedido por el comité de conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC- el cual fue allegado por la entidad demandada en 11 folios.

**DE LA ANTERIOR DECISIÓN LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADO.**

Se concede la palabra a:

- Parte demandante: sin observación

- Parte demandada: sin observación

### III. RECURSO DE APELACIÓN

A folios 707 a 731 obra recurso de apelación presentado el **11 de septiembre de 2015** por el apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC - contra la sentencia de **27 de agosto** anterior proferida por esta Corporación.

Advierte el Despacho que de conformidad con lo señalado en el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, es deber del apelante asistir a la audiencia de conciliación, de lo contrario se declarará desierto el recurso por él interpuesto.

Respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 del CPACA, señala que:

**“Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces”.**

En consecuencia por estar debidamente sustentado y por haber sido interpuesto en el término establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, por ser procedente de acuerdo al artículo 243 ibídem, y por haber concurrido a la diligencia el apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio, se concede ante el Consejo de Estado, **EN EL EFECTO SUSPENSIVO, EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por esta Corporación el 27 de agosto de 2015.

Por Secretaria envíese el expediente al Consejo de Estado para el trámite respectivo, previas las anotaciones de rigor.

**DE LA ANTERIOR DECISIÓN LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADO.**

Se concede la palabra a:

Parte demandante: sin observación

Parte demandada: sin observación

### IV. CONTROL DE LEGALIDAD

El despacho en cumplimiento del control de legalidad de que trata el artículo 207 del CPACA, indica a las partes que no advierte irregularidad procesal alguna de lo hasta aquí actuado.

**DE LA ANTERIOR DECISIÓN LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADO.**

Se concede la palabra a:

Parte demandante: sin observación

Parte demandada: sin observación

**V. CONSTANCIAS**

Antes de finalizar, se verificó que quedara debidamente grabado el audio y video que integran la presente acta.

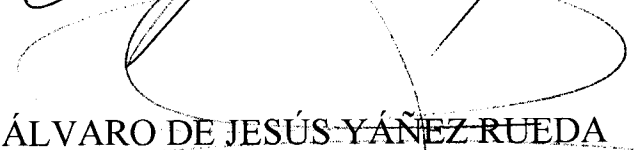
No siendo otro el objeto de esta audiencia, siendo las 2:20 p.m. del 5 de octubre de 2015, se da por terminada y se firma por quienes intervinieron en la misma.



LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA  
**Magistrado**



JAIME ALEJANDRO MOYA SUAREZ  
**Apoderada parte demandante**



ÁLVARO DE JESÚS YÁÑEZ RUEDA  
**Apoderado parte demandada**



ANA LUCÍA DAVILA ALARCÓN  
**Auxiliar Judicial**